

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 1 de agosto del 2008	Número 123
-----------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Acámbaro, Gto.

Reglamento Municipal de Verificación Vehicular para el Municipio de Acámbaro, Gto.	6
---	---

EL CIUDADANO CÉSAR LARRONDO DÍAZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIONES I INCISO B), II INCISO G), Y VI, 202 Y 204 FRACCIONES IV Y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ; EN SESION ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO NO. 60 DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2008 SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR PARA EL MUNICIPIO DE ACAMBARO, GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto proveer la exacta aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes móviles, que no sean de jurisdicción federal, y que circulen por el territorio del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como sus respectivos

reglamentos, normas y demás disposiciones de observancia general, en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas y al Departamento de Tránsito y Transporte Municipal, en los términos de sus respectivas competencias, conforme al presente Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I.- Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera generada por fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal, que circulen en el territorio del Municipio;
- II.- Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.- Formular al Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato las observaciones, adecuaciones o consideraciones al programa de verificación vehicular, con base en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, y conforme a las propuestas que le presente la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas;
- IV.- Tomar las medidas y acciones necesarias para que los propietarios o poseedores de vehículos automotores den cumplimiento a los programas de verificación vehicular y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes;
- V.- Aprobar la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato, o de otros Municipios;
- VI.- Promover el mejoramiento de los sistemas del departamento de tránsito y transporte e implementar toda clase de medidas para disminuir las emisiones contaminantes, las que, en su caso, podrán incluir la suspensión de la circulación de vehículos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.- Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación a la atmósfera generada por vehículos automotores, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y,
- VIII.- Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas:

- I.- Controlar la contaminación generada por vehículos automotores que radiquen o circulen constantemente en el territorio del Municipio, aun cuando no estén registrados en el mismo y cuenten con placas de otra entidad federativa o extranjeras, los cuales deberán someterse al proceso de Verificación Vehicular Obligatoria, dos veces al año para los vehículos particulares y cuatro veces para los vehículos destinados al servicio público, de acuerdo a la terminación de placas correspondiente y tal como lo marca el calendario de Verificación Vehicular;
- II.- Aplicar las medidas que el H. Ayuntamiento establezca, tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos automotores;
- III.- Coadyuvar en la práctica de visitas de inspección y de supervisión de la operación de los centros de verificación autorizados para operar en el Municipio;
- IV.- Ejercer las funciones que asuma el Municipio con motivo de la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, para la prevención y control de la

contaminación a la atmósfera, con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato, o de otros Municipios;

- V.- Elaborar los informes sobre la prevención y el control de la contaminación a la atmósfera, generada por vehículos automotores que circulan en el territorio del Municipio;
- VI.- Proponer al H. Ayuntamiento las medidas de restricción a la circulación de vehículos por zonas, de acuerdo al tipo, modelo, número de placas, días o periodo determinados, a fin de reducir los niveles de contaminantes en la atmósfera;
- VII.- Aplicar las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales o emergencias ecológicas, de conformidad con los lineamientos establecidos en los planes o programas que, en su caso, se emitan, en los términos del presente Reglamento;
- VIII.- Llevar un registro de los centros autorizados, con el nombre del titular, domicilio donde opera, generales del personal operador, marca, modelo y número de serie del equipo analizador autorizado para verificar, de conformidad con la información que le proporcione el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato;
- IX.- Proponer al H. Ayuntamiento la formulación de observaciones, adecuaciones y consideraciones que se estimen pertinentes al programa de verificación vehicular, sobre la base de los resultados que obtenga del monitoreo de la calidad del aire, a efecto de que se le presenten al Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato; y,
- X.- Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, o que el H. Ayuntamiento le delegue.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al departamento de Tránsito y Transporte Municipal:

- I.- Exigir a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como de los programas de verificación vehicular y, en su caso, retirar de la circulación a aquellos vehículos que no lo cumplan, pudiéndose coordinar con las dependencias y entidades competentes;
- II.- Imponer las sanciones y las medidas por infracciones a este Reglamento o a los programas, y demás disposiciones jurídicas y medidas de prevención o control de la contaminación a la atmósfera que dicten las autoridades competentes;
- III.- Ejercer las funciones que asuma el Municipio con motivo de la celebración de los convenios de colaboración, coordinación o asociación, para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, con las autoridades competentes de la Federación, del Estado de Guanajuato, o de otros Municipios; y,
- IV.- Las demás que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, o que el Ayuntamiento le delegue.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 7.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores no deberán rebasar los límites máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas vigentes, programas y demás disposiciones de observancia general que expida la autoridad competente.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios y poseedores de vehículos automotores deberán observar las disposiciones que en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, establezcan las leyes, reglamentos, normas, programas y demás disposiciones de observancia general en la materia.

Asimismo, están obligados a realizar, periódicamente, la verificación de sus emisiones a la atmósfera, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, programas de verificación vehicular, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La verificación vehicular sólo se podrá realizar en centros autorizados por el Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 9.- El H. Ayuntamiento podrá formular, en coordinación con las autoridades competentes, los planes o programas para la atención de contingencias ambientales o emergencias ecológicas en las que se lleguen a exceder los límites máximos permisibles de contaminantes en la atmósfera en el Municipio.

ARTÍCULO 10.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio de Acámbaro, Gto., se impondrán, de inmediato, las medidas o acciones que, en su caso, determinen los planes o programas a que se refiere el artículo anterior, dentro de las que podrán incluirse, entre otras:

- I.- Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a lo siguiente:
 - A.- Zona determinada;
 - B.- Año o modelo de vehículos;
 - C.- Tipo, clase o marca;
 - D.- Número de placas de circulación; o,
 - E.- Calcomanía por días o periodos determinados.
- II.- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de contaminación determinadas, incluyendo vehículos destinados a prestar servicios públicos; y,
- III.- Retirar de la circulación los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, o que no respeten las limitaciones o restricciones establecidas en los planes o programas que se formulen conforme al presente Reglamento, así como imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas, y el departamento de Tránsito y Transporte Municipal podrán solicitar a los centros de verificación vehicular autorizados, copia de los dictámenes de los vehículos que no hubieren aprobado la verificación vehicular, a efecto de que se lleve el control respectivo e implementen las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12.- La aplicación de las sanciones y medidas previstas en este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega dicha atribución en la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas y al departamento de Tránsito y Transporte Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 13.- Las infracciones a las disposiciones de los programas de verificación vehicular serán sancionadas por la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas y por el departamento de Tránsito y Transporte Municipal en los términos señalados en los mismos programas.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en el Municipio de Acámbaro, Gto., que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o del programa de verificación vehicular respectivo, se harán acreedores a las siguientes sanciones, mismas que se podrán imponer sin seguir el orden establecido:

- I.- Multa por el equivalente de 5 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, al propietario o poseedor del vehículo que no cuente con

la verificación vehicular correspondiente al semestre próximo pasado, por no contar con la verificación de dos semestres 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, por falta de tres semestres o mas 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción.

- II.- Multa por el equivalente de 10 a 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, al propietario o poseedor del vehículo que contamine ostensiblemente, así como aquel al que no se le haya realizado la verificación de emisiones, dentro del plazo que le corresponda, de conformidad con el programa de verificación vehicular;
- III.- Multa por el equivalente de 50 a 70 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quien infrinja las medidas o acciones a que se refieren los artículos 9 y 10 de este Reglamento;
- IV.- Retiro de vehículos automotores, cuando contaminen ostensiblemente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y su traslado a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el propietario, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución. Cuando se trate de un vehículo del servicio público de transporte de personas, se procurará que los pasajeros lleguen a su destino;
- V.- Depósito del vehículo automotor durante el tiempo que permanezca vigente la restricción o limitación, cuando los conductores no las hayan respetado, o en tanto el vehículo continúe contaminando ostensiblemente.

El propietario o poseedor del vehículo que no haya sido verificado dentro del plazo que le correspondiera, de conformidad con el programa de verificación vehicular, y se presente de manera voluntaria a realizar dicha medición en el semestre inmediato siguiente a aquel en que fue omiso, no será sujeto a sanción económica.

Al propietario o poseedor del vehículo que no haya sido verificado en dos o más semestres, pero se presente de manera voluntaria a realizar la verificación vehicular, se le impondrá la mitad de la multa mínima aplicable conforme a la fracción I del presente artículo.

El vehículo que haya sido retirado de la circulación, en los términos del presente ordenamiento deberá permanecer en el depósito vehicular que designe la autoridad municipal. Sin perjuicio de lo anterior, el propietario del vehículo, podrá solicitar, a su costa, el traslado de éste a cualquiera de los talleres o centros de verificación autorizados, para que se practique la medición y las reparaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas, el departamento de Tránsito y Transporte Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente Reglamento.

Las personas sancionadas por la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas y por el departamento de Tránsito y Transporte Municipal, en los términos del presente Reglamento, así como en los de los programas de verificación vehicular y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán cubrir el monto de la multa ante la Tesorería Municipal, dentro de los diez días hábiles posteriores a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 16.- Toda persona podrá denunciar cualquier hecho u omisión que implique la comisión de alguna infracción al presente Reglamento o a los programas de verificación vehicular, ante la Dirección de Ecología, Parques, Jardines, Áreas Ecológicas y Recreativas o ante el departamento de Tránsito y Transporte Municipal, según corresponda a la competencia de cada una de ellas.

ARTÍCULO 17.- Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados ante los Juzgados Administrativos Municipales cuando afecten intereses de los particulares, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; debiéndose publicar, además, en la Gaceta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Administrativo para la Verificación del Municipio de Acámbaro, publicado el 24 de octubre de 1997, periódico No. 85 segunda parte y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los trámites y procedimientos que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se continuarán tramitando, hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones jurídicas que se encontraban vigentes al momento en que se iniciaron.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracciones I y VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. CESAR LARRONDO DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SAUCEDO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO